



Informe nº registro DG-SSJJ: 64/2023

Vista la solicitud de informe jurídico realizada por el Secretario General Técnico del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales que ha tenido entrada con fecha 7 de febrero de 2023, sobre el **Anteproyecto de Ley del Tercer Sector de Acción Social en Aragón**, la Dirección General de Servicios Jurídicos informa lo siguiente:

I.- Compete a la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón la emisión del presente informe a tenor de lo dispuesto en los artículos 2 y 5.2 a) del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón.

En el presente caso, a tenor de lo dispuesto en el artículo del Texto Refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril (en adelante "TRLPGA") y en los artículos 5.2 a) y 5.3 del citado Decreto 169/2018, este informe tiene **carácter preceptivo, pero no vinculante**, por lo que el órgano solicitante podrá atenerse o no a las consideraciones que se realizan en el mismo.

II.- Competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón para intervenir en la materia que es objeto del anteproyecto de ley – competencia material -

La Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón (en adelante EAAr), hace referencia en diversos artículos a la materia y competencia sobre la misma la cual es objeto de este anteproyecto de ley (artículos 20,24,71.31.71.34,71.35).

Pues bien, en cumplimiento de la competencia exclusiva estatutaria autonómica citada, se aprobó la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón (en adelante, Ley 5/2009), sin que en la misma se contenga referencia expresa a las entidades del tercer sector de acción social en Aragón, objeto del presente anteproyecto de ley, aunque si que en su artículo 5 se configura como uno de los principios rectores del sistema, la participación ciudadana, así como recoge en su artículo 61 la obligación de las Administraciones públicas de favorecer la participación solidaria y altruista de la ciudadanía en acciones de voluntariado a través de entidades públicas o de iniciativa social.



En el ámbito estatal encontramos regulación de este tipo de entidades de la mano de la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social, que conforme a su disposición final segunda, se dicta al amparo del artículo 149.1.1.^a de la CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, excepto el segundo párrafo de la Disposición adicional segunda que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.31.^a de la CE que atribuye al Estado la competencia en materia de Estadística para fines estatales. Por lo que, en todo caso, este anteproyecto debe respetar esta regulación estatal básica.

III.- Competencia para la elaboración y aprobación del anteproyecto de ley – competencia formal-

Debemos partir del artículo 42.2 EAAR, que atribuye al Gobierno de Aragón la iniciativa legislativa, *“en los términos que establezcan la ley y el Reglamento de las Cortes”*.

Esta previsión nos lleva a analizar en primer lugar cuál es la ley aplicable, y por tanto, el procedimiento aplicable. El actual TRLPGA entró en vigor el día 21 de abril de 2022. Dado que la fecha de la Orden de inicio del presente anteproyecto de ley es posterior a su entrada en vigor, en concreto, es de 22 de abril de 2022, debemos estar al procedimiento regulado en el citado TRLPGA, artículos 42 y siguientes.

Respecto a la competencia para la elaboración del anteproyecto, el artículo 42.1 del TRLPGA otorga la iniciativa para su elaboración a los miembros del Gobierno en función de la materia objeto de regulación que, a su vez, designarán el órgano directivo al que corresponderá el impulso del procedimiento, para su posterior aprobación por el Gobierno de Aragón, titular de la iniciativa legislativa de la Comunidad Autónoma. En consecuencia, la iniciativa para la elaboración del contenido material del decreto corresponde a la persona titular del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales, conforme al Decreto 24/2020, de 26 de febrero, del Gobierno de Aragón, de estructura orgánica del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales, la cual dictó al efecto Orden de 22 de abril de 2022, por la que se acuerda iniciar el procedimiento para la elaboración del citado anteproyecto de ley. Dicha Orden responde además a la exigencia contenida en los artículos 58 y 59 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones



Públicas (en adelante, Ley 39/15). Además, en la Orden de inicio la Consejera del citado Departamento encargó la elaboración y tramitación del anteproyecto a la Secretaría General Técnica del citado Departamento, competente conforme al citado Decreto 24/2020 y al artículo 79 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón (en adelante, LORJSPA).

Respecto a la competencia para la aprobación del anteproyecto de ley, conforme al artículo 49.1 y 2 del TRLPGA, la persona titular del departamento competente por razón de la materia lo elevará al Gobierno, cuando proceda, para su aprobación y en el caso de los proyectos de ley, se remitirán a las Cortes de Aragón para su tramitación parlamentaria. El Gobierno podrá retirar el proyecto de ley en cualquier momento de su tramitación, siempre que no hubiera recaído acuerdo final de las Cortes, conforme al artículo 49.3 del TRLPGA.

IV.- Procedimiento de elaboración

El anteproyecto de ley se recoge en el Plan Anual Normativo del Gobierno de Aragón para el año 2023, aprobado mediante Acuerdo del Gobierno de Aragón, de 28 de diciembre de 2022.

La Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo, publicada en el BOE de 22 de junio de 2018, concluyó en su fundamento jurídico 7.b) la inaplicabilidad de los artículos 129, 130, 132 y 133 de la Ley 39/2015 a la iniciativa legislativa de las Comunidades Autónomas, por ser contrarios al orden constitucional de distribución de competencias.

Consta en el expediente remitido la realización de los siguientes trámites:

1º) El procedimiento del anteproyecto de ley comenzó con la citada Orden de inicio de 22 de abril de 2022, por lo que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, el régimen procedimental aplicable es el previsto en el TRLPGA.

2º) Conforme al artículo 43.1 y 2 del TRLPGA, consta realizado el trámite de *consulta pública previa*, siendo la misma publicada en el Portal de Participación Ciudadana del Gobierno de Aragón del 27 de abril de al 11 de mayo de 2022, según el certificado emitido por el Jefe de Servicio de Participación Ciudadana e Innovación Social, de fecha de 19 de mayo de 2022.



Como resultado de la citada consulta, consta en el Certificado citado que se recibieron dos aportaciones, siendo en ambos casos la entidad emisora la Asociación Aragonesa de Enfermedades Neuromusculares ASEM Aragón, valoradas en la memoria justificativa.

3º) Consta Memoria justificativa y económica en un mismo documento, firmada el 24 de junio de 2022, por el Secretario General Técnico del citado Departamento, en la que se hace referencia al objeto de la norma, a su inserción en el ordenamiento jurídico, los aspectos procedimentales, la justificación de la necesidad y oportunidad e impacto social de la normal, el cumplimiento de los principios de buena regulación, el análisis de su contenido y la memoria económica.

Respecto al contenido de la parte del documento que constituye la “*memoria justificativa*”, como tal, el mismo viene recogido en el artículo 44.1 y 2 del TRLPGA. Se observa que no se hace analiza la nueva regulación desde el punto de vista de sus efectos sobre la unidad de mercado, exigida por el artículo 44.1.d) del TRLPGA.

El Consejo Consultivo de Aragón, ha señalado en numerosas ocasiones la relevancia de la Memoria Justificativa. En el Dictamen 33/2013, de 30 de abril, referente al proyecto de Directrices de Técnica Normativa, el Consejo Consultivo decía que “*la Memoria no debe ser solamente un instrumento que posibilite dar cobertura al procedimiento, sino que debe otorgar la información necesaria para estimar el impacto que la norma supondrá para sus destinatarios. Para ello, es preciso llevar a cabo un análisis detallado de la realidad y motivar adecuadamente la necesidad y oportunidad de la norma proyectada, valorando las diferentes alternativas existentes para la consecución de los fines que se buscan y examinando las consecuencias jurídicas y económicas, especialmente sobre la competencia, que se derivarán para los agentes afectados, así como su incidencia desde el punto de vista presupuestario, de impacto de género, y en el orden constitucional de distribución de competencias*”. Y más adelante añadía que “*en la actualidad, el concepto de técnica normativa ha venido ampliado con un conjunto de tácticas entre las cuales puede ubicarse la incorporación de un conjunto de preguntas, que se conocen como el “cuestionario alemán” (así llamado por ser en ese país donde se comenzó a utilizar). La respuesta a los interrogantes de este cuestionario o a otros similares permite al titular de la potestad normativa tomar en cuenta aspectos fundamentales, previamente a elaborar y tramitar la norma. Y tales aspectos refieren no sólo a la técnica de redacción de los textos, sino a cuestiones sociológicas, políticas y económicas cuyo*



conocimiento resulta de gran utilidad a la hora de preparar los proyectos. Esas consideraciones desbordan la concepción original de la técnica normativa, que se reducía únicamente a aspectos lingüísticos y jurídicos, para abarcar el impacto social, económico y político de la norma y otros aspectos de repercusión en la gobernabilidad de un país. En efecto, la norma es más que un instrumento jurídico, es una respuesta política de un poder del Estado a una comunidad que reclama soluciones oportunas (nos permitimos acompañar como Anexo I a este dictamen un ejemplar del llamado “cuestionario alemán”, por si pudiera resultar de utilidad en orden a orientar la acción del gobierno o la adopción de determinadas decisiones)”.

Respecto al contenido de la parte del documento que constituye la “memoria económica”, como tal, el mismo viene exigido en el artículo 44.3 del TRLPGA. Sobre este punto, la memoria económica se limita a decir que “*La regulación que contiene este proyecto de ley por el que se establece el régimen de las entidades integrantes del Tercer Sector de Acción Social no supone el desarrollo de una actividad nueva, simplemente se limita a dotar de seguridad jurídica aquella que ya se venía desarrollando con anterioridad, articulando instrumentos para potenciar su participación, su impulso y su promoción. Cabe determinar por tanto que el texto normativo no supone un incremento de efectivos en el ejercicio presupuestario o de cualquier ejercicio posterior o una disminución de ingresos, de lo previsto en los presupuestos asignados al Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales. De este modo, no se considera necesario solicitar informe a la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Ley 9/2021, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2022*”.

Recordemos que cuestión distinta del incremento del gasto público, es el coste económico que pueden tener las normas, el cual debe reflejarse en la memoria y esto, aunque las actuaciones administrativas que se deriven de ella no supusieran un aumento del gasto público. En este sentido se ha pronunciado la Comisión Jurídica Asesora en numerosos dictámenes entre ellos, el Dictamen 85/2008 en el que se indica que “*No obstante ello, por escaso que fuere el gasto público que pudiera desencadenar la aplicación de la norma, no deberían escamotearse esfuerzos para calcularlo, pues es obvio que los responsables de la gestión económica del Gobierno deben conjugar una multiplicidad de variables derivadas de*



cada norma, cuya suma conjunta sí pudiera ostentar trascendencia en el plano de la adecuada previsión de las necesidades económicas que podría conllevar para la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón la ejecución del proyecto de Decreto”.

4º) Conforme al artículo 45 del TRLPGA, consta que se ha puesto en conocimiento del Gobierno de Aragón esta iniciativa, y en consecuencia, consta Certificado de 29-6-2022 sobre los ulteriores trámites y, en particular, sobre las consultas, procesos participativos, dictámenes e informes que resulten convenientes, así como los términos de su realización.

5º) Consta la celebración de *proceso de deliberación participativa*, exigido por el artículo 46 del TRLPGA, en relación con el artículo 54.5 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.

6º) Consta cumplido el trámite previsto en el artículo 48.3 del TRLPGA, habiéndose remitido el texto a las secretarías generales técnicas de los departamentos afectados para que formulen las sugerencias oportunas. También consta informe del SGT de 1-12-2022 de valoración de las alegaciones presentadas.

7º) Consta *informe de evaluación de impacto de género* de fecha 24-6-2022, exigido en el artículo 44.4.a) del TRLPGA y en el artículo 44 de la Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón. También el artículo 18 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón hace referencia a dicha evaluación. El primero de los artículos citados exige que dicho informe sea elaborado por la unidad de igualdad adscrita a la secretaría general técnica del departamento proponente, pero consta firmado por el propio Secretario General Técnico del departamento.

8º) Consta *informe de evaluación de impacto por razón de discapacidad* de fecha 24-6-2022, exigido en el artículo 44.4.b) del TRLPGA y el artículo 78 de la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón. El primero de los artículos citados exige que dicho informe sea elaborado por la unidad de igualdad adscrita a la secretaría general técnica del departamento proponente, pero consta firmado por el propio Secretario General Técnico del departamento.



Al respecto, y en virtud del artículo 44.4.c) en relación con el artículo 48.4 del TRLPGA, consta además Certificado del Secretario del Consejo aragonés de servicios sociales de 2-2-2023, el cual dice: *“Que el Consejo Aragonés de Servicios Sociales, en su reunión mantenida el día 1 de febrero de 2023, presidida por don José Antonio Jiménez Jiménez, en ausencia de la Consejera de Ciudadanía y Derechos Sociales, ha tratado como puntos del orden del día la “Presentación del anteproyecto de Ley del Tercer Sector de Acción Social en Aragón para la emisión de informe preceptivo” acordando, una vez conocido el contenido del documento referido, emitir Informe favorable por mayoría de los miembros presentes.*

Y para que así conste, a los efectos de acreditación del cumplimiento del artículo 57.2 a) de la Ley 5/2009, de Servicios Sociales de Aragón y del artículo 4 a) del Decreto 190/2010, de 19 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Aragonés de Servicios Sociales, lo firmo en Zaragoza a fecha de firma electrónica.”

9º) En virtud del artículo 48.4 del TRLPGA y del artículo 19 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón, consta una *memoria explicativa de igualdad*, exigida por el artículo 19 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón.

10º) Consta informe de la secretaría general técnica del departamento de fecha 27-6-2022, exigido por el artículo 44.5 del TRLPGA.

11º) Conforme al artículo 48.5 del TRLPGA, se cumple mediante este informe de la DGSSJJ con el trámite previsto en el mismo.

12º) El presente anteproyecto de Ley no precisa del dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Aragón, siendo de carácter facultativo, tal y como resulta de los artículos 15 y 16.1.1) de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón.

13º) Por último, en atención al artículo 53 del TRLPGA, las normas que estén en procedimiento de elaboración se publicarán en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón. No consta adjuntada la justificación de dicha publicidad.



VI.- Contenido del anteproyecto

a) Desde el punto de vista formal

El artículo 44.1 del TRLPGA exige que *“El órgano directivo competente procederá a elaborar un borrador de la disposición normativa, elaborado de acuerdo con las directrices de técnica normativa del Gobierno de Aragón”*. Por ello, el presente anteproyecto de ley ha de adecuarse a las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas mediante Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia, modificada posteriormente por la Orden de 30 de diciembre de 2015.

A pesar de que el informe de la SGT de 27-6-2022 dice que *“se han seguido las Directrices de Técnica Normativa”*, debemos realizar las siguientes observaciones:

-DTN 7: sólo recordar al respecto que, las leyes, una vez aprobadas en las Cortes, se enumeran en la forma dispuesta en la DTN 7.

-DTN 13: la parte expositiva incumple la misma, pues no destaca *“los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, informes evacuados, audiencia de las entidades y sectores afectados, etc. Esta información deberá figurar en un párrafo independiente antes de la fórmula aprobatoria.”*

-DTN 39: conforme a la misma, la fijación de la fecha inicial no conviene hacerla por referencia a la publicación en el BOA, sino señalando el día, mes y año en que haya de producirse, por lo que debe revisarse la redacción de la disposición final tercera, aunque curiosamente, la propia DTN 39 dice a continuación que si no se estableciera ninguna indicación, la norma entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el *“Boletín Oficial de Aragón”*, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil (que es precisamente la fórmula de entrada en vigor por la que ha optado expresamente el anteproyecto).

-DTN 40: sólo recordar al respecto que en las leyes, completadas las disposiciones de la parte final, se agregará, para la publicación del texto, la fecha y la firma del Presidente de la Comunidad Autónoma.



-DTN 53: en el artículo 9.2, la Ley 40/2015 debe citarse entera (título completo de la norma: tipo, número y año con los cuatro dígitos separados por barra inclinada, fecha y nombre separados por comas).

b) Desde el punto de vista material:

1. Se observa que se utiliza indistintamente las preposiciones “de” y “en” la expresión de Tercer Sector de Acción Social “en” Aragón, o “de” Aragón. Así, por ejemplo, el título del anteproyecto de ley, así como en el título del Capítulo II, utiliza la preposición “en”, mientras que en la propia exposición de motivos se utiliza unas veces esta preposición “en” y otras “de” (siendo ésta la inmensa mayoría de las ocasiones la utilizada), así como en el propio articulado, que se repite esta mezcla de preposiciones (por ejemplo, es llamativo que en un mismo artículo, el 1, en el primer párrafo se utiliza “de”, y en el párrafo segundo se utiliza “en”). Y esta utilización arbitraria se repite a lo largo del articulado del texto.

Dado que el ámbito de aplicación del anteproyecto es, según el artículo 3 del texto, “todas las entidades del Tercer Sector de Acción Social cuya actuación se desarrolle exclusivamente *en* la Comunidad Autónoma de Aragón”, se recomienda utilizar la preposición “en” a lo largo de todo el texto, en aras de dotarlo de coherencia y cohesión textual.

2. Se observa que a lo largo de todo el texto (incluyendo la exposición de motivos) se utiliza indistintamente el sustantivo “*organizaciones*” y el sustantivo “*entidades*” para referirse al Tercer Sector de acción social.

Dado que el artículo 2 del texto, relativo a qué es lo que se entiende por Tercer Sector de acción social, lo conceptúa como “*entidades*”, se recomienda utilizar éste a lo largo de todo el texto, en aras de dotarlo de coherencia y cohesión textual.

3. En la exposición de motivos se hace referencia de manera incompleta al ámbito de aplicación de la ley estatal 43/2015 de 9 de octubre, pues no se incluye a las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla a las que hace referencia el artículo 3 de la citada ley estatal. Por lo que debe completarse.



4. También debe completarse en la exposición de motivos que los artículos 71.31, 71.34 y 71.35 que cita lo son del Estatuto de Autonomía de Aragón, así como cuando se cita a la Comunidad, añadir “*Autónoma de Aragón*”.

5. El artículo 1.2 relativo al objeto del anteproyecto de ley, dice que “*pretende* desarrollar medidas”, lo que parece entenderse como un mero intento en la consecución de la finalidad del texto, y no como el objeto de su regulación que se entendería si se utilizara por ejemplo “*contempla*” medidas ...por lo que se recomienda revisar su redacción.

6. El artículo 2.2 resulta confuso cuando dice que se consideran entidades integrantes del tercer sector de acción social a las relacionadas en el mismo dentro del *ámbito* definido por la normativa estatal básica. Si con ésta se está refiriendo a la citada ley 43/2015, la única referencia al ámbito que realiza la misma es al de aplicación de dicha ley estatal, por lo que, si en realidad se quiere referir al *concepto* que contempla el artículo 2.2 de la ley estatal, debe revisarse la redacción de este artículo.

7. En el artículo 2.3 se recomienda intercambiar el orden entre “asociaciones” y “federaciones”, poniendo en primer lugar estas últimas, por seguir la misma metodología utilizada en el párrafo segundo de este artículo, en el que se cita primero a las federaciones y después a las asociaciones.

8. Se recomienda seguir la misma sistemática a la hora de citar el “Tercer Sector de Acción Social *de Aragón*”, pues se observa que en ocasiones se cita de manera incompleta, -cortando la denominación, sin terminar de decir “*de Aragón*”, en otras ocasiones, si que se cita correctamente de manera completa, en otras se le denomina “*Tercer Sector aragonés*”. Esto se repite a lo largo de todo el texto, ya sea la exposición de motivos, títulos de capítulos, títulos de artículos, artículos en sí mismos...por lo que debe revisarse entero para unificarlo.

9. Se recomienda incluir expresamente en el artículo 6.1 las actividades de interés social previstas en el artículo 4.i) de la Ley estatal básica 43/2015 (atención a las personas con necesidades de atención integral socio-sanitaria, la atención a las personas con necesidades educativas o de inserción laboral, el fomento de la seguridad ciudadana y prevención de la delincuencia).



10. Se recomienda sustituir en los artículos 8, 10, 5.c), 5.d) la expresión “Gobierno” (entendido como una institución política representativa), por “Comunidad Autónoma de Aragón” (entendida como Administración pública no representativa), pues no debe confundirse uno con otra, bien diferenciados desde el propio texto constitucional (artículos 97 y 103 CE). El Gobierno dirige la actividad política, y la Administración pública desarrolla una actividad administrativa, subordinada al primero, pero, al mismo tiempo, actúa independientemente, sujeta únicamente al ordenamiento jurídico.

11. Se recomienda sustituir la expresión “región”, “nuestra región” –exposición de motivos, artículos 5.f) y 8.1) por la expresión “Comunidad Autónoma de Aragón”, ya que el primer término tiene matices relacionados con lo geográfico y lo histórico, y el segundo, tiene matices relacionados con lo político y lo administrativo.

12. Deberá revisarse la redacción del artículo 7.4.b), pues se hace referencia a “las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón”, cuando la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Aragón como tal es única, por lo que no puede hablarse en plural de Administraciones. O si se quiere referir a las diferentes Administraciones públicas que existen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, deberá sustituirse la preposición “de” la Comunidad” por “en” la Comunidad. No parece ser esta última la opción del texto, ya que el artículo 9.1, cuando desarrolla precisamente este artículo 7.4.b), habla en singular de la Administración autonómica.

13. El artículo 8.3 es reiteración de lo previsto en la Disposición final primera párrafo segundo, por lo que se recomienda la supresión de dicho párrafo tercero.

14. Además, debe corregirse esta Disposición final primera párrafo segundo, pues se remite incorrectamente al artículo 9 del texto, cuando la Mesa del Diálogo Civil del Tercer Sector de Aragón está regulada en el artículo 8. Además, debe nombrarse esta Mesa de manera completa, por lo que también debe revisarse este párrafo y cualquier parte del texto donde no se cite correctamente (artículos 5.d) 8.3, 9.3. 10.1...). Además, en cuanto al plazo que establece para el desarrollo normativo de la citada Mesa, se recomienda cambiar la referencia de “doce meses” a un “año”, en consonancia con la sistemática de plazos seguida en la disposición adicional segunda. Además, debe añadirse desde cuándo se cuenta el citado plazo, como en cambio sí que se hace en la citada disposición adicional.



15. En el artículo 9.1, se recomienda sustituir “se incorporarán” por “participarán en”, en consonancia con la acción elegida tanto en el artículo 7.4.b) como en el propio título del artículo 9. Por el mismo motivo, en el párrafo 2 se recomienda sustituir “incorporación” por “participación”.

16. En el artículo 9.3 se otorga la capacidad de posibilidad de participación en órganos colegiados a las *entidades que representen más directamente a las personas o colectivos afectados*. A estos efectos, recordemos que el artículo 5 de la ley estatal básica otorga dicha capacidad a las entidades que *integren mayoritariamente* el Tercer Sector de Acción Social. Por lo que debe revisarse su redacción.

17. En el artículo 9.4, no queda claro a qué se refiere con la remisión a “*las respectivas normas reglamentarias*”. También se recomienda sustituir la expresión “*nuestra Comunidad*” por “*la Comunidad Autónoma de Aragón*”.

18. En el artículo 11.1, después de que hace referencia a la administración de las entidades locales, se recomienda incluir “*dentro del ámbito de sus respectivas competencias*”.

19. En la Disposición final segunda, se recomienda cambiar tanto en el título como en su contenido “*legislación*” por “*normativa*”, ya que el segundo concepto es más amplio que el primero (que sólo abarcaría las normas jurídicas que sean leyes).

En general, se recomienda repasar el texto a efectos de corregir defectos como faltas de tildes, faltas de signos gramaticales etc.

Este es mi dictamen que someto a la consideración de cualquier otro mejor fundado en derecho.

En Zaragoza, a fecha de firma electrónica

LA LETRADA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGÓN

**SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DEL DEPARTAMENTO DE CIUDADANÍA Y
DERECHOS SOCIALES**